

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: SUJEIDIS BECERRA SOCARRAS

Demandado: OSCAR ALFONSO MEJIA VERDECIA

Rad. No. 20001.31.10.001.2017-00166-00

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Valledupar, Cesar, treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del señor OSCAR ALFONSO MEJIA VERDECIA en contra del auto del 12 de mayo de 2021 mediante el cual se modificó la liquidación de crédito en este proceso.

Fundamenta el recurrente, que este despacho judicial ordenó comunicar al pagador del Ejército Nacional de Colombia, la suma por la cual se aprobó la liquidación del crédito por las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado; manifestando además que su poderdante ha consignado el valor de estas cuotas de manera voluntaria y cumplida en la cuenta de depósitos judiciales del despacho judicial; argumenta además, que el descuento ordenado en autos al salario del demandado, perjudica su hoja de vida pues afectaría un posible acenso en su carrera militar en caso que aspire a ascender, por tanto, no está de acuerdo en la medida tomada por el despacho en tal sentido. En ese orden de ideas, solicita la revocatoria del aparte del auto atacado, que ordena la comunicación al pagador del Ejército Nacional de Colombia de la suma aprobada en autos para su respectivo descuento.

El apoderado recurrente interpone en subsidio recurso de apelación en el evento que le sea resuelto desfavorablemente la reposición.

Al recurso de reposición se le dio el traslado de rigor, pero no fue descrito por ninguno de los interesados, por ello se procede a resolver previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De los argumentos expuestos por el recurrente, surge el problema jurídico a resolver el que consiste en determinar si la orden de comunicar el valor aprobado en la actualización de la liquidación de crédito al pagador del Ejército Nacional de Colombia para que realice los descuentos respectivos ordenados en autos, es violatorio o no a las garantías procesales del demandado y por consiguiente resulta procedente o improcedente su decreto.

Una vez revisado el paginario, evidencia este despacho judicial que no le asiste razón al recurrente, por cuanto el valor de la liquidación aprobada en autos constituye el saldo total de las cuotas alimentarias adeudadas a la fecha a favor del menor OSCAR DAVID MEJIA BECERRA; liquidación que valga la pena mencionar en ningún momento fue objeto de réplica por parte del demandado; por tanto, la medida cautelar que ordenó el embargo del salario del demandado constituye la garantía para el pago de las cuotas liquidadas y por consiguiente, es deber de esta servidora judicial tomar las medidas necesarias para que las cautelas decretadas en autos se hagan efectivas.

Sea la oportunidad para recordar que el derecho de los alimentos de los niños es de rango constitucional por cuanto el artículo 44 Superior así lo estipula y los artículos 8 y 24 de la ley 1098 de 2006 "Código de Infancia y Adolescencia" determinan los alimentos como parte fundamental para su desarrollo integral, estableciendo además que todo acto, decisión o medida, administrativa,

judicial o de cualquier naturaleza, debe adoptarse en prevalencia al interés superior de los niños; es por lo anterior, que mientras el demandado no cancele la totalidad de las cuotas de alimentos adeudadas, no es procedente acceder a desembargar su salario por cuanto se iría en contravía con la naturaleza de esta clase de procesos, como es obtener el pago coercitivo de una obligación vencida.

En ese orden de ideas, precisa aclarar que una vez se apruebe la liquidación del crédito por un monto determinado su valor no es inmutable, esta se incrementa mes a mes y se liquida a la fecha en que se presente la actualización del crédito; por tanto para acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación, se debe estar a paz y salvo en la fecha en que se aprueba la liquidación; en el caso concreto, haber cancelado el demandado la suma de (\$ 2.026.511.00), más las cuotas futuras que mensualmente se vayan causando hasta la fecha en que se solicite la terminación del proceso.

El recurrente no ha demostrado que a la fecha se encuentra a paz y salvo con su obligación alimenticia respecto de su menor hijo, para hacer merecedor al desembargo de su salario y si la cautela lo perjudica para su ascenso, con mucha más razón debe ponerse al día con esa obligación para obtener la liberación de la medida cautelar.

Así las cosas, el despacho no revocará la providencia impugnada por cuanto no se cumplen con las exigencias establecidas en el artículo 461 del C.G.P.; tampoco se concederá el recurso subsidiario de apelación, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 21- 7 este clase de procesos son de única instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 12 de mayo de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación por improcedente, por lo manifestado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

280713fc7017986a0ed0fcef39f75b1d17cab7bfd3600a1ca62784a23a581829

Documento generado en 30/06/2021 04:03:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>